

ALGUNAS REFLEXIONES A RESPECTO DE LA RECUSACIÓN DEL ÁRBITRO POR LA PARTE QUE LE HA DESIGNADO

FILIPA CANSADO CARVALHO (*)

JOSÉ MIGUEL JÚDICE (**)

SUMARIO: *1. Introducción. 1.1. Cuestiones implicadas en el tema. 1.2. Pertinencia del tema. 2. Reglas existentes. 3. Propuesta.*

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Cuestiones implicadas en el tema

Tradicionalmente, en el procedimiento arbitral, al revés de lo que sucedía – y sucede aún hoy – en muchas disputas sometidas a jurisdicciones nacionales, no había mucho espacio para maniobras dilatorias. Aunque sean comunes las quejas de los integrantes de la comunidad del arbitraje internacional cuanto al aumento de las tácticas dilatorias (con par-

ticular incidencia en las recusaciones de árbitros),¹ la experiencia directa e indirecta sugiere que tales prácticas son mucho menos frecuentes y tienen mucho menos suceso en el arbitraje que en los tribunales estatales. Así, sigue siendo verdad que desde el momento en que una parte coloca en marcha el arbitraje, la otra no logra normalmente² impedirlo de progresar de forma significativa, mismo si no participa en el procedimiento o no colabora. Así, uno de los méritos reconocidos al procedimiento arbitral es su efectividad.³

(*) Filipa CANSADO CARVALHO es asociada sénior de PLMJ y miembro de su equipo de arbitraje. Ha sido designada co-coordinadora del CEA-40 para el bienio 2013-2014.

(**) José MIGUEL JÚDICE es socio fundador de PLMJ y coordinador de su equipo de arbitraje, profesor universitario y árbitro internacional. Miembro de las juntas directivas del Club Español de Arbitraje y de la Asociación Portuguesa de Arbitraje, de la Corte Internacional de Arbitraje de CCI y del Consejo Consultivo do Anuario Latinoamericano de Arbitraje del Instituto Peruano de Arbitraje. Lista de árbitros y conciliadores ICSID.

Los autores agradecen la asistencia de investigación de Carla F. MACHADO.

¹ Véase por ej. Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, Introducción, puntos 1 y 4; BORN B., Gary. *International Commercial Arbitration*. Kluwer Law International, 2009, p. 1553.

² Con algunas excepciones, como el no pago de las provisiones para gastos del arbitraje cuando la otra parte no pueda o no quiera suportarlos en ciertos casos. Por ej. en el caso de CIADI, si queda por abonar la mitad de un pago adelantado o suplementario, el procedimiento puede primero suspenderse y, si tras seis meses consecutivos la falta de pago se mantuviera, ser – previa consulta con las partes – terminado.

³ LEW D. M., Julian, Loukas A. MISTELIS y Stefan Michael KRÖLL. *Comparative International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, 2003, p. 546 y 547; BLACKBAY, Nigel y Constantine PARTASIDES, et al. *Redfern and Hunter on International Arbitration*. Oxford University Press, 2009, p. 2 y 30. El grado de efectividad de cada procedimiento arbitral en concreto puede variar de acuerdo con sus características propias, por ej. BLACKBAY, Nigel y Constantine PARTASIDES señalan que en condiciones adversas los procedimientos ad hoc suelen ser menos efectivos que los institucionales (*op. cit.*, p. 54).

Una de las otras ventajas tradicionales del arbitraje es la posibilidad para las partes de poder intervenir en la constitución del tribunal que va a juzgar su disputa, a través de la designación directa o indirecta de por lo menos uno de los árbitros que va a decidir su litigio.⁴ Este derecho de poder participar en la formación del tribunal – típicamente concretado a través de la designación⁵ de un co-árbitro por cada parte⁶ y eventualmente a través de su participación directa o indirecta en la designación del presidente – es una manifestación del principio de la autonomía de las partes, uno de los principios estructurales del arbitraje.⁷

Aunque no haya sido siempre así, hoy día la independencia e imparcialidad (como quiera que definamos estos dos conceptos)⁸ de todos los árbitros son también consideradas, casi unánimemente,⁹ como pilares fundamentales del procedimiento arbitral.

Las reglas de la mayor parte de las leyes y reglamentos modernos de arbitraje reflejan, *inter alia*, las características arriba mencionadas del arbitraje, que están las tres en tensión cuando hablamos del tema de la recusación de árbitros por las partes que los han designado,¹⁰ una tensión que no siempre es resuelta de la misma forma.

1.2. Pertinencia del tema

Este tema no aparece con frecuencia discutido en la doctrina o en las pocas (en términos relativos) decisiones de tribunales e instituciones arbitrales que son tomadas públicas.¹¹

Y se comprende por qué: afuera de situaciones abusivas o de conocimiento superveniente, la parte que ha nombrado un árbitro no tendrá normalmente razones para recusarlo: fue ella quien lo eligió. Además,

⁴ BORN B., Gary. *International Arbitration: Law and Practice*. Kluwer Law International, 2012, p. 121.

⁵ Ya sea con necesidad de posterior confirmación por un tercero, como es el caso en la CCI, o no, como es el caso bajo el reglamento CNUDMI.

⁶ Hay autores que consideran que la designación unilateral de un árbitro por una parte es incompatible con el imperativo de que el arbitraje sea (y sea visto como) una forma imparcial de resolución de disputas – por ej. PAULSONN, Jan, *Moral Hazard in International Arbitration*, disponible en www.arbitration-icca.org. Juan Fernández Armesto es otro de los árbitros internacionales que ha varias veces defendido que el actual sistema debería de ser cambiado.

⁷ No consideramos a tribunales singulares, una vez que el tipo de cuestiones de que trata este artículo se plantea sobretodo en tribunales colectivos.

⁸ Este es un punto en el que existe aún alguna ambigüedad terminológica. En general se distingue independencia de imparcialidad, pero algunos autores consideran las dos en conjunto y otros se refieren a neutralidad, término que hoy día es a menudo también utilizado para designar la cualidad del árbitro que no es de la misma nacionalidad de ninguna de las partes y/o no tiene otras afinidades particulares con la cultura – por ej. religiosa – de apenas una de ellas. La neutralidad con este último sentido se empieza a discutir mucho y puede que en el futuro veamos evoluciones en la forma como este requisito es mirado.

⁹ La excepción típicamente comentada son los E.E.U.U. donde todavía se permiten co-árbitros llamados no neutrales, siempre y cuando las partes consientan en ello (Código de Ética AAA/ABA, canon X; véase también el canon IX).

¹⁰ Aunque en este artículo hablemos apenas de la recusación del árbitro en conexión con la ausencia o dudas sobre su independencia e imparcialidad, estos no son los únicos deberes o requisitos que un árbitro tiene que cumplir y hay otros motivos que pueden llevar al término de sus funciones como árbitro antes del final del procedimiento *motu proprio* o por iniciativa de una o de ambas partes o de la institución que administra el procedimiento, cuando sea el caso.

¹¹ Son pocas las instituciones que dan razones y aún menos las que publican las decisiones sobre recusación de árbitros. La LCIA las publica, desde hace algunos años, con descripción de los hechos y la motivación y omitiendo la identidad del árbitro recusado y de las partes. La CCI – que no da razones – publica de tiempos a tiempos estadísticas y datos al respecto, que incluyen descripciones muy cortas y en términos muy generales de los hechos de algunos casos. En otras instituciones, como por ej. el CIADI, algunas decisiones con razones han sido publicadas. Existen también decisiones de tribunales estatales sobre el tema.

las partes y/o sus abogados normalmente investigan, estudian¹² y muchas veces hasta entrevistan a las personas que consideran nombrar como árbitros.¹³ Por ende, no deberán ser muchas las causas de conocimiento superveniente de recusación.

Sin embargo, este tema es importante. Aún raras, situaciones de este tipo pueden suceder.¹⁴ Cuestiones de falta de independencia e imparcialidad pueden llevar a la anulación y/o a la denegación del reconocimiento y ejecución de la sentencia, lo que perjudica la efectividad y también la eficiencia y finalidad de todo el sistema.¹⁵ A lo largo, cada discusión sobre si en un caso concreto hubo o no falta de independencia o imparcialidad afecta la legitimidad misma del arbitraje como método de dirimir pleitos.

En el pasado, en muchas jurisdicciones, se aceptaba (de derecho o, por lo menos, de hecho) que los árbitros designados por una parte estaban sujetos a un estándar distinto (inferior, si podemos considerarlo

cuantitativamente) del aplicable a los presidentes o árbitros únicos. Así, contrariamente a estos, los árbitros entonces muchas veces llamados «de parte» podían y/o debían actuar como una especie de defensores adicionales de las partes dentro del tribunal.¹⁶ Es más, en algunas jurisdicciones, la ley determinaba que a los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no se aplicaban los criterios destinados a garantizar que la decisión del árbitro no fuese influida por factores que no tuviesen que ver con el mérito del caso.¹⁷

Este es un punto en el que – felizmente – hubo una gran evolución en las últimas décadas del siglo XX.¹⁸ Así hace sentido verificar si las reglas sobre el tema están adecuadas a los tiempos actuales y a los diversos valores que deberían preservar.

2. REGLAS EXISTENTES¹⁹

El deber de los árbitros de, durante todo el arbitraje, no ser partidario, no tener prejuicios contra una parte y de no tener

¹² Aunque este deber sea más intenso en lo que respecta a los árbitros, también las partes tienen un deber de hacer averiguaciones diligentes al designar un árbitro. Esto resulta por ej. de la Norma General 7 de las Directrices IBA, que aunque no sean reglas imperativas representan el estándar más comúnmente utilizado y referenciado en arbitraje internacional al respecto.

¹³ La cuestión de las entrevistas a árbitros previa su designación genera mucho debate y tiene muchos matices culturales. Sobre los contornos del debate véase «The Art of Arbitrating: Act I. Constitution of the Tribunal Arbitration International» En: *Arbitration International*, 2007, volumen 23, p. 181 y siguientes. London Court of International Arbitration y Kluwer Law International; para datos al respecto véase Queen Mary University International Arbitration Survey 2012: Current and Preferred Practices in the Arbitral Process, p. 2 y 5 y siguientes, disponible en <http://arbitrationpractices.whitecase.com>.

¹⁴ Por ej. el bufete del árbitro puede asociarse con otro que tiene una conexión potencialmente problemática con el caso o un cliente de un socio del árbitro puede adquirir una participación relevante en una de las partes.

¹⁵ Como caso relativamente reciente, se discutió mucho la decisión de la Cour d'Appel de Reims del 2 de noviembre 2011, No rép. gén.: 10/02888 S.A. J. & P. Avax c/ Société Tecnimont SPA anulando decisión CCI N° 12273/ACS/MSJB/JEM; véase también el artículo 18(3) de la ley del arbitraje española.

¹⁶ BORN B., Gary. *International Arbitration: Law and Practice*. Kluwer Law International, 2012, p. 131; PHILIP, Allan. «The duties of an arbitrator» En: *The Leading Arbitrator's Guide to International Arbitration*, 1ra. Edición, Juris Publishing 2004, pp. 68-69 y siguientes.

¹⁷ Era el caso del artículo 10(1) de la antigua ley portuguesa. Aunque concordemos con el principio de que se debe considerar, en general, que las partes renunciaran a su derecho de objetar a posibles conflictos de interés si no actuaran con rapidez y claridad, aquí se trataba de algo distinto, esto es, de la presunción de que por el simple hecho de que las partes se habían puesto de acuerdo en un árbitro – como el presidente o un árbitro único – no podían invocar motivos de recusación, aunque sobrevinidos!

¹⁸ LOWENFELD, Andreas F. «The Party-appointed arbitrator: Further reflections» en: *The Leading Arbitrator's Guide to International Arbitration*, 1ra. Edición, Juris Publishing 2004, p. 41 y siguientes.

¹⁹ Nuestro análisis de las reglas existentes no pretende ser exhaustivo pero más bien representativo. Así, al lado de los reglamentos de las instituciones más utilizadas, tratamos de incluir leyes y reglamentos de diferentes culturas e inspiraciones de diferentes latitudes.

un interés directo o indirecto en la disputa está consagrado en la generalidad de las reglas aplicables a arbitrajes,²⁰ sea con referencia expresa a los conceptos de independencia e imparcialidad o no.²¹

La generalidad de las leyes y reglamentos modernos también clarifican que este deber se mantiene durante todo el procedimiento y que va acompañado de un deber de revelación de las circunstancias que puedan razonablemente suscitar dudas justificadas acerca de la independencia e imparcialidad del árbitro.²²

Gran parte de las leyes y reglamentos analizados²³ contienen, en la línea de la Ley Modelo de la CNUDMI, reglas específicas para la recusación de árbitros cuando la parte autora de la recusación haya participado en la designación del árbitro en causa, que determinan que una parte no puede recusar al árbitro en cuyo nombramiento haya participado por causas de las que tuviese conocimiento antes de efectuada la designación.²⁴

Al contrario de lo que podría pensarse a primer vistazo, el propósito de este tipo de norma no es crear reglas materialmente distintas para la recusación del árbitro si la parte recusante es la parte que le ha nombrado²⁵ pero simplemente adaptar o clarificar para estas situaciones el principio de que si una parte no actúa de forma clara y diligente al tomar conocimiento de la existencia de circunstancias que dan lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia de un árbitro corre el riesgo de que pueda entenderse que ha renunciado a presentar esa objeción.²⁶ De no ser así, partes saboteadoras eventualmente con la complicidad de árbitros deshonrados lograrían retrasar o mismo impedir el procedimiento de progresar²⁷ o podrán guardar en la manga causales para más tarde atacar, si necesario, la sentencia arbitral.

El punto donde hay soluciones más divergentes respecta a lo que pasa si la recusación prospera. El análisis de los reglamentos y leyes que hemos consultado al preparar este artículo nos permite separar las soluciones aplicables a la designación de un árbitro sustituto²⁸ en tres grupos distintos:

²⁰ Artículos 11(1) del reglamento CCI, 5.2 del reglamento LCIA, 11.5 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 28 de la ley del arbitraje peruana, 10.1 del reglamento SIAC, del reglamento SCC 14(1), 11 del reglamento CNUDMI, 9(3) de la ley portuguesa, 11 del reglamento AAA/ICDR.

²¹ Así el artículo 4.1 del reglamento CCJA, en la línea del anterior reglamento CCI, no habla de imparcialidad.

²² Artículos 11(1) del reglamento CCI, 22 y 29 del reglamento CIETAC, 13 de la ley portuguesa, 11(1) del reglamento AAA/ICDR, 11.3 del reglamento HKIAC.

²³ Pero no todos. Así en los reglamentos CCI y CCJA esta norma no existe. La ley inglesa y el reglamento CIETAC tampoco tienen una regla equivalente.

²⁴ Artículos 12(2) de la Ley Modelo y del reglamento CNUDMI, 10.3 del reglamento LCIA, 28.5 de la ley peruana, 180 de la ley suiza para el arbitraje internacional, 13.3 del reglamento DIAC, 15.1 del reglamento SCC y 11.4 del reglamento HKIAC. La letra del artículo 10(2) de la antigua ley portuguesa exigía para que la parte que había designado el árbitro pudiera recusarle que las causales – y no su conocimiento – fueran posteriores a la designación, solución muy criticable por las mismas razones expuestas arriba en la nota 17.

²⁵ Lo que sería contradictorio con la nivelación de todos los miembros de un panel arbitral en términos de los requisitos de equidistancia que deben mantener en cuanto a las partes, sus abogados y el objeto de la disputa.

²⁶ LEW D. M., Julian, Loukas A. MISTELIS y Stefan Michael KRÖLL. *Comparative International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, 2003, p. 268. Directrices IBA, norma general 4. Algunas leyes y reglamentos lo dicen expresamente – véase artículo 14(2) del reglamento CCI. Notamos que este tipo de normas puede suscitar algunas dificultades en situaciones más complejas en la medida en que los tribunales estatales pueden considerar que no están obligados por este tipo de reglas – véase la decisión mencionada en la nota 15.

²⁷ Como veremos abajo, en la mayor parte de las leyes y muchos reglamentos, la sustitución del árbitro destituido sigue el procedimiento aplicable a la designación original que – en el caso de co-árbitros – típicamente será designación por una de las partes.

²⁸ A veces la vacante no es llenada.

- (i) seguir el procedimiento por el que se designó o por el que se debería haber designado el árbitro que se ha de remplazar²⁹ - en la mayor parte de los casos el procedimiento original para co-árbitros será designación por la parte;
- (ii) posibilidad de seguir un procedimiento distinto del procedimiento original de designación³⁰ - en la mayor parte de los casos el procedimiento distinto será designación por una autoridad nominadora;
- (iii) designación del árbitro sustituto por una autoridad nominadora.³¹

Como lo comenta Gary BORN, la primera solución, que es la tradicional, se explica porque, de no ser así, la otra parte podría sentirse tentada a presentar recusaciones determinadas únicamente por el objetivo de privar su oponente de su derecho de elegir libremente un árbitro.³²

Con todo, esta solución también puede tener sus propios efectos perversos y generar otro tipo de tácticas obstruccionistas y comportamientos desleales.³³

Es de presumir que quienes tengan (los otros árbitros, las instituciones) la competencia de decidir sobre la recusación de un árbitro no vean con buenos ojos este

tipo de distorsión. Por lo que, cuando haya una percepción negativa sobre el comportamiento de la parte recusante a respecto de la recusación del árbitro o de los hechos implicados en ella y la regla sea que esa parte tendrá el derecho de designar el sustituto del árbitro si la recusación es procedente, ese resultado injusto puede ser contemplado en la decisión sobre la recusación (el único aspecto de la ecuación controlable por quien la decide). Esto puede hacer con que en casos grises (a lo mejor, la regla en este tipo de cuestiones) y de forma más o menos inconsciente, la razón decisiva para que el árbitro no sea recusado sea que la autora de la recusación fue la parte que lo designó (por otras palabras, si hubiera sido la otra parte a recusarlo, la decisión sería distinta). Esta solución no nos parece satisfactoria.

3. PROPUESTA

La solución que en nuestra opinión mejor preserva todos los valores en causa en el momento actual es la segunda solución, que podemos designar de solución flexible. Es un cliché en arbitraje decir que las decisiones sobre independencia e imparcialidad dependen mucho de los hechos del caso concreto. Si es así y los criterios que son establecidos de forma más o menos general y abstracta tienen que ser vistos casuísticamente, hace todo el sentido que lo que pasa después de la recusación también sea visto caso por caso.

²⁹ Artículos 15(4) de la Ley Modelo, 10(1) de la ley española, artículo 31 de la ley peruana, 16.2 del reglamento de la corte de arbitraje de Madrid, 12.1 del reglamento del HKIAC, regla 11 del reglamento CIADI y aunque como solución supletoria, 16 de la ley brasileña y 27(3) de ley inglesa.

³⁰ Por ej. artículos 15(4) del reglamento CCI, 11.1 del reglamento LCIA, 17(1) del reglamento SCC, 14.1 del reglamento DIAC. Aunque formalmente perteneciente a la categoría de designación por una autoridad nominadora, nos parece que materialmente lo que sucede en arbitraje bajo el artículo 4.4. del Reglamento CCJA se puede incluir en esta categoría, como también lo que sucede bajo los artículos 13(2) (a) del reglamento suizo de arbitraje internacional y 14(2) del reglamento CNUDMI.

³¹ Ley del arbitraje sueca, artículo 16.

³² BORN B., Gary. *International Arbitration: Law and Practice*. Kluwer Law International, 2012, p. 141.

³³ BORN B., Gary. *International Commercial Arbitration*. Kluwer Law International, 2009, p. 1583.

De hecho, parece ser excesivo privar, sin consideración de las circunstancias concretas del caso, la parte que ha nombrado el árbitro recusado del derecho de nombrar su sucesor (como hace la ley sueca). Estamos con la mayoría que considera que el derecho de nombrar un árbitro es un derecho significativo. Pero en los casos en que haya dudas sobre si hubo algún comportamiento negligente o doloso de la parte en el camino que llevó a la recusación³⁴ hace más sentido sacrificar el derecho de la parte de elegir unos de los miembros del tribunal (que afecta únicamente a esta) que la independencia e imparcialidad (que afecta a las dos partes,³⁵ a ese procedimiento en concreto y al arbitraje como institución).

La autonomía de las partes tiene sus límites³⁶ y la mayor parte de las reglas y leyes contempla circunstancias en que partes que no cumplen sus deberes pueden perder el derecho de designar un co-árbitro. Es cierto que muchas también contemplan renunciaciones a prevalecerse de potenciales conflictos de interés. Pero esta situación trasciende esos casos.

Más, esta solución, al ser expresamente prevista en las reglas del juego (como discrecional) es más transparente, luego más justa, y la amenaza de que si hubieran dudas sobre la corrección de su comportamiento con relación a la designación / recusación del co-árbitro las partes podrán perder el derecho a nombrar a su sustituto presumiblemente estimulará los buenos

comportamientos, haciendo con que para las partes, tal como para los árbitros, no baste actuar correctamente, siendo también necesario aparentarlo, lo que en nuestra opinión contribuye para elevar los estándares.

Puede parecer que esta solución es obvia. No obstante, y a pesar de que ya fuera este el régimen en las reglas de algunas instituciones arbitrales destacadas (incluyendo la CCI y la LCIA) cuando la Ley Modelo – una fuente muy pertinente de reglas de arbitraje – fue revista en 2006, este punto permaneció inalterado. Es más, todavía hay muchas instituciones que contemplan la primera solución en sus reglamentos.

En lo que toca a los arbitrajes institucionales lo que diremos en seguida al respecto de la eficiencia y efectividad no se aplica, por lo que haz aun más sentido pasar de la primera regla a la segunda, tanto más que no parece que esta regla aleje los usuarios (considerando que esta es la regla en algunas de las instituciones más populares en el mundo).

Para los arbitrajes ad hoc, donde importan más las soluciones supletorias de las leyes, la cuestión no es tan simple. Quizás la razón por la cual la Ley Modelo no consagra el modelo flexible (a pesar de que el reglamento CNUDMI consagra una solución que podemos subsumir en este modelo) sea porque en la Ley Modelo, y salvo acuerdo en contrario de las partes (que no

³⁴ Por ej., porque no hizo un mínimo de investigación o no comunicó al árbitro algo que debió haberle comunicado o porque hay dudas sobre la superveniencia del conocimiento de la justificación para la recusación.

³⁵ Los co-árbitros tienen también deberes para con las partes que no les han nombrado y la otra parte tiene derecho a un árbitro independiente e imparcialidad. No parece razonable que ese derecho – que tiene de ser considerado superior, dadas sus razones justificativas, al de designar el árbitro – pueda ser sacrificado porque hay dudas sobre si la parte recusante actuó correctamente.

³⁶ BORN B., Gary. *International Arbitration: Law and Practice*. Kluwer Law International, 2012, p. 129. BLACKABY, Nigel y Constantine PARTASIDES, et al. *Redfern and Hunter on International Arbitration*. Oxford University Press, 2009, p. 83.

será frecuente), quien decide el pedido de recusación en primer instancia son los restantes miembros del tribunal.³⁷

Concordamos que no haría sentido³⁸ que después que los dos co-árbitros hubiesen elegido el presidente, este y uno de ellos eligieran un sustituto para el otro co-árbitro. Sin embargo, podría pensarse (en la revisión de la Ley Modelo o en su adaptación) en un modelo en la línea de la del reglamento CNUDMI en que, si el tribunal decidiese estimar la recusación en los casos en análisis aquí, la otra parte podría pedir a la autoridad competente,³⁹ en vista de las circunstancias del caso, que determinara que estaba justificado privar a la parte de su derecho a nombrar al árbitro sustituto, previa audición de las partes y de los

otros árbitros. En los casos en que el tribunal arbitral no la estimara y la parte recusante recurriese a la autoridad competente para tomar una decisión final sobre la recusación, la otra parte al pronunciarse sobre la propuesta formularía, si lo entendiese, el pedido de que si la recusación fuese estimada, la autoridad nominadora designara el árbitro sustituto.

Reconocemos que podría haber aquí una cierta pérdida de efectividad y de eficiencia. Sin embargo, los casos en que esto pasará no serán muchos y esto permitirá no sacrificar el valor mayor: la independencia e imparcialidad de todos los árbitros que debe de ser un anhelo de todos los que creen en el arbitraje como verdadera forma alternativa de resolución de disputas.

³⁷ Artículo 13(2).

³⁸ Y hasta podría suscitar cuestiones de igualdad de las partes.

³⁹ Esto es, en el sistema de la Ley Modelo la autoridad competente bajo la ley nacional para designar árbitros cuando necesario o para decidir en última instancia sobre la recusación de un árbitro.